



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.801

"ALVAREZ, JUAN DANIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 84.082 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA III".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.801-RQ, caratulada:
"Álvarez, Juan Daniel s/ Recurso de queja en causa N°
84.082 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, con fecha 8 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Juan Daniel Álvarez contra la decisión de dicho órgano que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino que confirmó lo resuelto por el Juzgado en lo Correccional n° 1 Departamental en cuanto no hizo lugar al pedido de prescripción de la acción penal en orden al delito de administración fraudulenta (v. fs. 56/61).

Para arribar a tal temperamento, dijo que el requisito de sentencia definitiva previsto en el art. 482 del ordenamiento procesal no se encuentra abastecido, en razón de que el pronunciamiento recurrido no termina la causa o hace imposible su continuación y que tampoco se configura un supuesto de equiparación a ella, en tanto no

///

se provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (v. fs. 57, último párrafo y 58).

Seguidamente, indicó que los agravios referidos a la errónea aplicación de los arts. 59 y 62 del Código Penal no permiten la apertura de la vía extraordinaria intentada (v. fs. 58, último párrafo).

Luego, señaló que el recurrente no logra demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que dice vulneradas y lo resuelto en el caso y que debió explicar cómo la interpretación dada a normas de derecho común habría violentado la garantía del debido proceso.

Posteriormente, puso de resalto que la denuncia de violación a la garantía del plazo razonable debió abordar y criticar de modo razonado los argumentos dados por la Sala a fs. 87 en cuanto al carácter "razonable" de la demora o lo que es lo mismo que las dilaciones no fueron "indebidas" para rechazar el planteo (v. fs. 60).

Concluyó que al ser infundadas las cuestiones constitucionales con las que se pretende la apertura de modo extraordinario de la competencia de este Tribunal no corresponde desplazar los límites de recurribilidad impuestos por los arts. 482 y 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 61).

II. Frente a ello, el señor letrado de confianza del nombrado, doctor Juan Carlos Marchetti, articuló queja (v. fs. 62/69).

Liminarmente efectuó un somero repaso de los



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.801

antecedentes de la causa y aludió al cumplimiento de los recaudos formales (v. fs. 63/64 vta.).

Manifestó que el recurso interpuesto contiene fundamentos sólidos vinculados a la cuestión federal relacionada con las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio -art. 18 de la Constitución nacional- que han sido afectadas gravemente por los tribunales que actuaron con arbitrariedad manifiesta (v. fs. 65).

En su apoyo, trajo a colación lo expuesto en el carril desestimado (v. fs. 65 vta./68).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis del CPP).

El juicio negativo debe mantenerse. Ello, en tanto esta Corte tiene dicho que la resolución que confirma la denegatoria de prescripción de la acción penal y el pedido de sobreseimiento al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. causas P. 103.812, resol. de 16-II-2011, P. 116.856, resol. de 12-XII-2012; P. 116.670, resol. de 18-XII-2013; P. 120.746, resol. de 20-VIII-2014; P. 119.603, resol. de 5-XI-2014; P. 122.306, resol. de 17-VI-2015; P. 122.631, resol. de 1-VII-2015; P. 120.675, resol. de 8-VII-2015; P. 124.202, resol. de 24-VIII-2015; P. 121.264, resol. de

///

30-III-2016; P. 124.466, resol. de 14-XII-2016; P. 126.536, resol. de 24-V-2016; P. 127.743, resol. de 31-V-2017; e.o.)

Al no haberse abastecido el recaudo del art. 482 del Código Procesal Penal y siendo ésta una causal suficiente para confirmar la inadmisibilidad del carril impugnativo, no cabe efectuar ninguna consideración con relación a las críticas de la defensa vinculadas con el supuesto de la violación al debido proceso y la defensa en juicio en el que habría incurrido el *a quo*.

Sobre el punto, resulta pertinente destacar que el art. 482 cit. es una de las reglas generales, entre otras (v. arts. 479 a 488), que deben cumplir todos los recursos extraordinarios. De ahí que recién cuando se abastezcan todas ellas, se podrá ingresar al examen particularizado del objeto y finalidad de cada una de las vías impugnativas específicas (conf. arts. 489, 491 y 494 del CPP; causa P. 128.487, resol. de 3-V-2017 y P. 127.613, resol. de 14-VI-2017).

Y, si bien cabría dejar de lado este principio en los supuestos en los que se invoque -seriamente- la prolongación injustificada del proceso (conf. doctr. Ac. 99.225, resol. de 8-VII-2008; Ac. 103.564, resol. de 25-II-2009; CSJN, Fallos: 306:1688 y 1705), ello no acontece en el caso.

Así, los desarrollos del recurrente vinculados con tal prolongación refieren a ella de modo general y -en rigor- se erigen como cuestionamientos destinados a controvertir lo decidido en la instancia anterior, mas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.801

sin explicar cómo cabría excepcionar aquélla premisa desde el andarivel de la equiparación de lo resuelto a sentencia definitiva, en tanto la alongación del proceso pudiese provocar un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior (conf. causas P. 114.909, resol. de 27-VI-2012; P. 128.583-RQ, resol. de 13-IX-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Juan Daniel Álvarez, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Juan Carlos Marchetti en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2507